

EXPEDIENTE RAD. 2020-00242

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió al correo judicial el 19 de abril de 2022 y la contestación se dio el día 5 de mayo de 2022; igualmente, se informa que esta pendiente de fijar fecha para el trámite previsto en el artículo 85A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada se evidencia que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por tanto, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, y en los mismos términos arriba descritos, se dispone señalar el día miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), para celebrar audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, oportunidad en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada, debiendo las partes allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en dicha diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 1.049.614.819 y T.P. No. 270.984 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **lunes (23) de enero de 2023** a partir de las ocho y treinta (**8:30**) **de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - SEÑALAR el día **miércoles (12) de octubre de 2022**, a partir de las cuatro (4) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 85A del CPT y de la SS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b1b7a7def8e9afc955fa0c3398ba7ad403e968818a3d6992671d801a4f8d3**

Documento generado en 29/09/2022 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., no subsanó la contestación de la demanda; igualmente, obra escrito de sustitución poder de la parte actora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, no allegó subsanación al escrito de contestación, no queda otra alternativa que tenerla por no contestada.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **lunes veintitrés (23) de enero de 2023** a partir de las **once (11)** de la mañana para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído. Así como a la secretaria para remita telegrama a la parte demandada, informándole la fecha y hora en que se surtirán las audiencias antes mencionadas.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 1.014.238.267 y T.P. No.

298.343 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituto de la demandante señora **DAYANA LIZETH MORENO DUEÑAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5181c3c9a33f603647f1c4b1ed4ccea610eefaf139f856988dac64827105**

Documento generado en 29/09/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00470

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) octubre de 2022, a partir de las cuatro (4) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177f3311f2007405206cdd838dccd200443f64e3b31b10ba7a45bf30c511e2ad

Documento generado en 29/09/2022 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00477

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Así mismo, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, en cuanto a que no se realiza de manera completa la manifestación expresa y concreta sobre los hechos de la demanda en ocasión a que en el escrito subsanatorio de demanda se enumeran 19 hechos y la demandada COLPENSIONES solo se manifiesta respecto de 15, en consecuencia deberá corregir la falencia señalada, so pena de tener por no contestada la demanda. En cuanto al reconocimiento de personería jurídica, se le reconocerá personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de esta AFP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INADMITIR el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. - CONCEDER a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de darla por no contestada, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a

la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b521764988ac6527c02b870016fa495dcc839041c3520f4dcc30b0735adca2**

Documento generado en 29/09/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**ESTADO N° 142 de fecha 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00532

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) octubre de 2022, a partir de las cuatro (4) para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff49524e6a89f84880f80dc117210f2426f2ab87c26fa4a8b9fc974fbc10dee**

Documento generado en 29/09/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 142 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE
2022.

EXPEDIENTE RAD. 2021-00573

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se reconocerá personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado poder, adjunto en el archivo 06 del expediente digital.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con CC 1.121.914.728 y portador de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con CC 1.146.436.817 y portadora de la TP 289.021 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. – RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día once (11) octubre de 2022, a partir de las (4) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec59ff5156d8402c7494b6b9c28242298c32ff369bf266cacc78b328e71f4a1**

Documento generado en 29/09/2022 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE
2022.

PROCESO NO. 2022-00169-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante desiste de la acción ejecutiva, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que obren a ordenes de este Despacho. Así mismo, la ejecutada allegó la documental que da cuenta del cumplimiento de las condenas impuestas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone incorporar al plenario la documental puesta en conocimiento por la sociedad convocada a juicio **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SA** allegada vía correo electrónico el 04 de abril de 2022, mediante la cual da cuenta del cumplimiento a las condenas de la que fue objeto.

Seguidamente, una vez revisado el memorial de desistimiento que fuera aportado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 316 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando el desistimiento recae sobre el acto procesal contenido en el artículo 306 del CGP, que no es otro que dar inicio a la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2016-00547-00 y el apoderado cuenta con facultades expresas para ello, como da cuenta el memorial poder visto a folio 1 del plenario.

Así las cosas, se tendrá por **DESISTIDA** la solicitud de ejecución en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, sin condena en costas para las partes y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008370819 por valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRINTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$61.879.134,00); de ahí que al corresponder esta cantidad a los dineros que puso a disposición la accionada por concepto de la condena que le fuera impuesta y al ser dicha cantidad aceptada por la parte actora, se ordenará su entrega al accionante señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO ACOSTA**, identificado con CC 79.918.774.

Como consecuencia de lo anterior, el pago del depósito judicial individualizado en el punto anterior será efectuado por abono a cuenta, una vez el convocante allegue los documentos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que se contraen, entre otros, a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado bancario que dé cuenta de la existencia, titularidad y tipo de cuenta donde serán girados los recursos.

Cumplido lo anterior y no habiendo actuación pendiente, es del caso archivar las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INCORPORAR la documental allegada por el apoderado de la parte demandada, **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de ejecución de las condenas proferidas en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2016-00547-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008370819 de fecha 24 de febrero de 2022 y por valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRINTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$61.879.134,00); por abono a cuenta al accionante señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO ACOSTA** identificado con CC 79.918.774, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

QUINTO. - ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020317d05ace3d5411c4281e08053b2ddcab0838e62e5fc3384341edeb6f83e0

Documento generado en 29/09/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE
2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00243, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la presente demanda, no obstante revisado el documento digitalizado que fuera aportado por la parte accionante, se tiene que el mismo se encuentra incompleto, no permitiendo leer la totalidad de los acápites de narración de hechos de la demanda, pretensiones y fundamentos de derecho.

Por lo anterior, previo a calificar el libelo genitor se hace necesario requerir a la parte accionante a fin que dentro del término de CINCO (05) días allegue al juzgado de manera íntegra y completa el escrito demandatorio, con el cuidado de comprobar la correcta digitalización del documento, en caso de hacer uso de este medio tecnológico.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b339205edc20269fd9989bcbfedb5b6d905894e548490c968685cb26923fad1**

Documento generado en 29/09/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
**ESTADO N° 142 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220039600

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **LEIDIS MARÍA MARTÍNEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.950.477, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

LEIDIS MARÍA MARTÍNEZ ROJAS, manifiesta que interpuso derecho de petición el 03 de agosto de 2022, cuyo radicado correspondió al N° 2022-8200346-2, mediante el cual solicitó fecha cierta en la cual será indemnizada por desplazamiento forzado, conforme lo dispone la sentencia T-025 de 2004 la que indica *Que toda persona que haya sido víctima del desplazamiento forzado tiene derecho a que se indemnice por ese hecho, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.*

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no emitir respuesta a la referida petición, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la justicia y la reparación; agrega que ha actualizado la documentación y formulario en reiteradas ocasiones y hasta el momento no le han indicado si la documentación aportada está completa, ni en cuanto tiempo le realizarán el desembolso por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

SOLICITUD

LEIDIS MARÍA MARTÍNEZ ROJAS requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, (i) contestar el derecho de petición de fondo y de forma, (ii) conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la tutela T-025 de 2004, manifestando una fecha probable para el desembolso de esa indemnización y (iii) se le informe si le hace falta algún documento para su entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del día 19 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó entre otros aspectos que con ocasión de la presente acción constitucional, mediante comunicación calendada 19 de septiembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante, motivo por el cual considera que en éste asunto se

presenta la figura jurídica de hecho superado, en consecuencia, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por la señora Leidis María Martínez Rojas en el escrito de tutela, en razón a que su representada ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Leidis María Martínez Rojas, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2022 con el N° 2022-8200346-2

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Leidis María Martínez Rojas se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-8200346-2 del 03 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó indemnización por desplazamiento forzado, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 16 de septiembre de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵***.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a.- Que el 3 de agosto de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización “...Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos...”

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero “...La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se actualice RUPV antes estaba en tarjeta de identidad.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

- b.- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 03 de agosto de 2022, mediante comunicación calendarada 19 de septiembre de 2022, informándole a la accionante que:

*“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado **1171046**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1007068 del 30 de marzo de 2021**, la cual fue notificada por aviso el 12 de mayo de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle a conocer el resultado, lo cual se informará en los próximos días.

*Respecto a su de (sic) que se expida **de fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque** le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Adicionalmente se informa que, la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevara a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa.*

Respecto a que documentos le hacen falta, nos permitimos informarle que a la fecha el caso se encuentra con la documentación completa, en el evento en que se requiera algún documento adicional la unidad le informará.

Respecto a la actualización de la información de los documentos de identificación del núcleo familiar, le enunciarnos que los datos de los mismos se encuentran actualizados tal y como se encuentran en los documentos que nos ha aportado

Finalmente, a la presente comunicación, se anexa la certificación del RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 26 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2022 echado de menos, la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues la respuesta emitida resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LEIDIS MARÍA MARTINEZ ROJAS**, identificada con C.C.1.052.950.477, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dfa20b7d71ceb51ee51936875649643c5eb482934939b3f67214bafc5ec79f**

Documento generado en 29/09/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ *Ibidem.*

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
RADICACIÓN: 11001-41-05-009-2022-00595-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo del derecho fundamental de la parte accionante.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fuera protegido el derecho fundamental de petición, en consecuencia, requiere se ordene a la accionada que, en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia resuelva de fondo el derecho de petición radicado bajo el No. 2022ER43086401 de 8 de junio de 2022, en subsidio de lo anterior, *ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*

Como fundamento material de sus pretensiones relató que el 8 de junio de 2022, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** un derecho de petición solicitando *expedir un certificado laboral del tiempo laborado por mi persona en la Tesorería Distrital de Bogotá, detallando mes a mes con los factores salariales, entre los años 1.979 a 1.980*, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le haya dado respuesta y lo aduce lo está perjudicando para los trámites de su derecho pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción constitucional fue repartida al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de 9 de agosto de 2022, avocó su conocimiento, otorgando a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, *a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el accionante, referida al amparo de su derecho fundamental de petición.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a través de Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio No. 2022EE35211701 de 9 de agosto de 2022 dio respuesta comunicándole que: *“Me permito informar que la expedición del certificado CETIL por su labor en la Secretaría Distrital de Hacienda en los años 1979 y 1980 se encuentra ya subido al sistema CETIL, se nos ha presentado un inconveniente toda vez la Subdirectora del Talento Humano, funcionaria encargada de la firma de estos certificados, renunció al cargo desde el pasado 1° de agosto de 2022, y, por lo tanto, la entidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para gestionar la firma electrónica ante la administración del sistema CETIL”*.

Continúa señalando que el referido oficio fue comunicado al accionante al correo electrónico obra59@hotmail.com el 10 de agosto de 2022 y en igual forma se hizo el 11 de agosto de esa misma anualidad ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al correo contacto@colpensiones.gov.co en la que se le informó que: *“Me permito informar que el señor Rafael Alberto Blanco Alviar identificado con documento 13.833.197, ha requerido la expedición del certificado CETIL por su labor en la Secretaría Distrital de Hacienda en los años 1979 y 1980, sin embargo y aunque el certificado laboral se encuentra ya subido al sistema CETIL se nos ha presentado un inconveniente toda vez que la Subdirectora del Talento Humano, funcionaria encargada de la firma de estos certificados, renunció al cargo desde el pasado 1° de agosto de 2022 y la entidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para gestionar la firma electrónica ante la administración del sistema CETIL”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por existir una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la omisión o vulneración se ha dejado de producir como quiera que se cumplió al dar respuesta a la petición elevada.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, contestación y requerimientos se allegaron: (i). constancia del derecho de petición elevado el 8 de junio de 2022; (ii). Copia de la respuesta con radicación 2022EE35211701; (iii). Oficio dirigido a Colpensiones No. 2022EE35212301; (iv). Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL sin firma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, resolvió negar el amparo del derecho fundamental de petición, sin embargo, previno a la entidad accionada para que a través del representante legal imparta celeridad a la gestión y consolidación de la firma electrónica de la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda y una vez obtenida culmine formalmente el trámite de certificación de tiempos laborados en 1979 y 1980 por el accionante, con la debida constancia y confirmación de la historia laboral de esos periodos en la referida plataforma.

La anterior decisión tuvo fundamento en que *la contestación brindada por la enjuiciada en su contenido se aviene con las exigencias legales y jurisprudenciales en torno a la garantía fundamental en estudio, pues se observa clara, precisa y congruente, en tanto resuelve de fondo la solicitud planteada en la misiva, en forma positiva, proporcionando la certificación de tiempos de servicio solicitada, en la cual se hace constar los períodos de labores del actor como empleado público, en el cargo de Secretario al servicio de la hoy Secretaría Distrital de Hacienda, entre 1979 y 1980, con inclusión de los factores salariales (únicamente la asignación básica mensual), el ingreso base de cotización y haciendo claridad, además, en que los aportes se realizaron a la Caja de Previsión Social de Bogotá.*

Así las cosas, por cuanto la encartada emitió respuesta de fondo y surtió su enteramiento al acá reclamante, al correo electrónico obra59@hotmail.com, el 10 de agosto hogaño a las 10:47 a.m., resulta palmario que las circunstancias que cimentaron el reclamo constitucional han perdido actualidad y vigencia, pues el hecho y la disconformidad que suscitaron la formulación de la demanda de tutela de cara a obtener una respuesta material a lo petitionado, se han superado en el curso de este proceso, y bajo tal estado de cosas, la pretensión carece de cualquier sentido práctico.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación, argumentando que si bien la Secretaría de Hacienda al conocer de la acción de tutela da respuesta al derecho de petición, también lo es que dicha entidad señaló que la funcionaria encargada de la firma de las certificaciones renunció el 1º de agosto de 2022, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición se radicó el 8 de junio de 2022, y la funcionaria renunció en la fecha anteriormente reseñada, es decir, transcurridos 35 días de elevada la petición y la entidad accionada dio respuesta el 9 de agosto hogaño, pasados 41 días después, lo que vulnera abiertamente su derecho de petición al no dar respuesta dentro de los términos legales, lo que le ha perjudicado en su trámite pensional, por lo que solicita el amparo, pues los ciudadanos no deben asumir la negligencia de las entidades.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición del señor **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, dada la solicitud radicada el 8 de junio del año en curso, pese a que la entidad accionada en el trámite tutela a través de la comunicación remitida el 9 de agosto de 2022 a través de oficio 2022EE35211701 dio contestación a la solicitud elevada por la parte accionante y si se pueden dar por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto que por hecho superado fue declarada en la decisión cuestionada.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA – CASO ONCRETO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de

la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo ha decantado de forma reiterada la Corte Constitucional⁵, pues al haber fungido la Alcaldía Mayor de Bogotá como su empleador está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión, desarrollando con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra que la protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, entratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que: *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-202A de 2018.

judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁶; por lo que concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida ve afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental se realizó el 8 de junio de 2022 y la acción de tutela fue interpuesta el 08 de agosto de esa misma anualidad, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁹.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- a. Que el accionante radicó el 8 de junio de 2020, radicó derecho de Petición con el N°. 2022ER43086401, solicitando *expedir CERTIFICADO LABORAL del tiempo laborado con la TESORERIA DISTRITAL DE BOGOTA mes a mes con los factores salariales, entre 1979 a 1980.*

Los certificados solicitados deben indicar los salarios de todo el tiempo laborado, señalando la administradora donde cotice, cargos desempeñados, Licencia no remuneradas o cualquier otra situación que ocasione interrupción en el servicio.

De manera adicional, expedirlo en los formularios que se encuentran registrados en la página web del Ministerio de Hacienda circular conjunta NO. 13 de abril de 2007 del Ministerio de Protección Social y hacienda Pública (..)”

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

- b. La accionada Secretaría Distrital de Hacienda demostró que, por conducto de la Subdirección de Talento Humano a través de comunicación de 9 de agosto de 2022, con radicado No. 2022EE35211701 remitida al canal digital de notificaciones obra59@hotmail.com, suministrado por la parte actora en el escrito de tutela visible a folio 7 del archivo 01 del expediente digital, informó al accionante:

“(…) Me permito informar que la expedición del certificado CETIL por su labor en la Secretaría Distrital de Hacienda en los años 1979 y 1980, se encuentra ya subido al sistema CETIL, se nos ha presentado un inconveniente toda vez que la Subdirectora del Talento Humano, funcionaria encargada de la firma de estos certificados, renunció al cargo desde el pasado 1° de agosto de 2022 y, por lo tanto, la entidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para gestionar la firma electrónica ante la administración del sistema CETIL.”

- c. Adicional a lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda informó que el 11 de agosto de esta misma anualidad puso de presente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo contacto@colpensiones.gov.co, lo siguiente:

“Me permito informar que el señor Rafael Alberto Blanco Alviar identificado con documento 13.833.197, ha requerido la expedición del certificado CETIL por su labor en la Secretaría Distrital de Hacienda en los años 1979 y 1980, sin embargo y aunque el certificado laboral se encuentra ya subido al sistema CETIL se nos ha presentado un inconveniente toda vez que la Subdirectora del Talento Humano, funcionaria encargada de la firma de estos certificados, renunció al cargo desde el pasado 1° de agosto de 2022 y la entidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para gestionar la firma electrónica ante la administración del sistema CETIL”.

Lo anterior, permite concluir que la accionada a través de las referidas comunicaciones suministró respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 8 de junio de 2022, al informarle acerca de la expedición del certificado laboral por los servicios prestados en los años 1979 y 1980, y que ya se encontraba cargado en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), informando a su vez al actor y al Director de Historia Laboral de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, el inconveniente presentado en la firma electrónica ante la administración del sistema CETIL, derivada de la renuncia de la Subdirectora del Talento Humano de la entidad, quien era la encargada de esta gestión.

En ese orden de ideas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la accionada, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii)*

*y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹⁰.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 8 de junio de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que acertó el juzgado de primer grado cuando estableció que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la censura, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma, tal y como la misma parte accionante lo esgrimió en la impugnación presentada.

Con todo, es del caso aclararle al actor que en efecto y como con tino lo expone en el escrito de impugnación, la accionada vulneró el derecho petición que le asiste, pues emitió la respuesta solicitada cuando ya se encontraba desbordado en exceso el término previsto en la ley para el efecto; sin embargo lo cierto es que durante el trámite de la acción constitucional y antes que se profiriera sentencia de primera instancia, ajustó a derecho su conducta, procediendo a dar respuesta de fondo a lo solicitado y si ello es así, cristalino se exhibe que como se anticipara, debe declararse una **carencia actual de objeto** entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”⁸ bajo la figura de hecho superado, el cual se presenta cuando *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*; sin que el ordenamiento jurídico contemple una sanción distinta.

Por estas breves consideraciones el Despacho confirma la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a4d6947a45b4492eb12d69c5dea4f7dc5e315b8cb36d8e60536fa2a486500e**

Documento generado en 29/09/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>